

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Sentencia Acuerdo No.	049
Fecha:	23 de agosto de 2016
Radicación:	760016000000201500911 (matriz: 760016000678201500191)
Procesado:	JOSE MIGUEL MALDONADO
Delitos:	Concierzo para delinquir agravado, Homicidio agravado en concurso homogéneo, Homicidio en grado de tentativa, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Falsedad en documento público.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en armonía con lo dispuesto en el canon 351 ibídem, una vez aprobado el ACUERDO al cual llegó la Fiscalía Décima Especializada con el acusado **JOSE MIGUEL MALDONADO**, procede el Juzgado a emitir el fallo que pone fin a la instancia.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**JOSE MIGUEL MALDONADO**, alias "El Lobo", portador de la cédula de ciudadanía No. 1.107.100.865 de Cali, en donde nació el 9 de enero de 1984, hijo de la señora Monji Maldonado, escolaridad alcanzada bachiller, estado civil soltero, de ocupación comerciante.

Responde a las siguientes características físicas: Estatura 1.67 metros, color de piel trigueña, contextura delgada, frente amplia, cabello abundante de color negro, ojos medianos, color castaño, cejas arqueadas, medianas, boca grande, labios medianos, orejas grandes, lóbulo separado, nariz dorso recto, base media, mentón redondo. Señales particulares tatuaje en la parte inferior del brazo derecho, cirugía gastrostomía.

### III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y BREVE RECUESTO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. Tiénesse que con fundamento en la noticia criminal creada por la Policía Judicial DIJIN BACRIN, se dio inicio a la presente investigación con el fin de establecer la existencia de un organización criminal dedicada a la extorsión de comerciantes formales e informales, control de grandes y pequeñas cantidades de estupefacientes, tráfico de armas de fuego o municiones, homicidios selectivos, desplazamientos forzados a propietarios, moradores de viviendas o inmuebles por cobro de supuestas deudas producto de narcotráfico. Que dicha colectivo criminal estaba liderado por un sujeto conocido con el alias de “Bolíqueso” e igualmente estructurada por los individuos distinguidos con los remoquejes de el “Lobo” y/o “LA L”, “Yepes” y/o la “Y” o “Yandel”, “Fresa” y/o “La Fruta” y “Solipa”, quienes tenían bajo su mando, experimentados sicarios de esta ciudad.

Efectuada la indagación pertinente, del acopio de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se pudo corroborar la realización de los siguientes eventos:

a. El ocurrido el 19 de marzo de 2015, a eso de las 9:00 horas, miembros del Grupo de Estupefacientes de la DIJIN realizaron diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la carrera 68 No. 13B-61 apartamento 704, Torre C, Conjunto Altos de Pinares, puesto que se tenía información que en dicho inmueble estaba siendo utilizado para el almacenamiento de sustancias estupefacientes, encontrándose, en efecto, tanto material vegetal cannabis como cocaína y 36 cartuchos calibre 9x9 mm y un cartucho calibre. 38 special. Hechos investigados bajo la Noticia Criminal No. 7600160001992015500873.

b. El 5 de junio de 2015, a eso de las 18:30 horas, la señora MARIA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.970.932 fue ultimada con arma de fuego al propinarle doce impactos en diferentes partes del cuerpo en el interior de su residencia ubicada en la calle 10 No. 6-81 del barrio Uribe del Municipio de Yumbo. Determinándose su muerte violenta por proyectil de arma de fuego.<sup>1</sup> Hechos investigados con Noticia Criminal No. 768926000190201501374.

c. El 13 de junio de 2015, en la vía Mulaló a Montañita, kilómetro 15, coordenadas geográficas número 0.3° 38'37.5"W:076° 30'02.5" jurisdicción del Municipio de Yumbo, se efectuó por parte de la Policía Nacional el levantamiento del cadáver sin identificación (NN), con visibles muestras de tortura, siendo la causa eficiente de su muerte asfíxia mecánica, persona que con posterioridad fue identificada como JULIAN BERNARDO TACUMA CORTES, con cédula de ciudadanía No. 1.0130.613.512, quien fuera funcionario del INPFC Seccional Cali y quien había sido reportado como desaparecido desde el 6 de junio del año en curso. Caso con número de SPOA 7689260000190201501424.

d. El 12 de junio de 2015, la Policía Judicial, efectuó el levantamiento del cadáver de quien en vida respondió al nombre de DIANA ALEJANDRA RINCON BOLAÑOS, en el corregimiento de Rozo, vía de dicho corregimiento a esta ciudad, kilómetro 11 más 200 metros, quien presentó en su rostro impactos de proyectil de arma de fuego.

Así mismo, acorde con la información legalmente obtenida se tuvo conocimiento que el grupo liderado por el procesado MALDONADO, participó en la comisión de los siguientes atentados contra la Vida e integridad personal:

e. El Homicidio de FRANCISCO ALEJANDRO LOPEZ VALENCIA, en hechos ocurridos el 17 de enero del año en curso, a la altura de la calle 20 con carrera 5ª del barrio San Nicolás de esta ciudad, a eso de las 12:27 horas cuando el mencionado se dirigía a su vehículo fue abordado por un sujeto quien le disparó en dos ocasiones en la cabeza. Concluyéndose como causa básica de muerte: Heridas por proyectil de arma de fuego, según Informe Pericial de Necropsia No. 2016010176001000156, realizada por la médico

---

<sup>1</sup> Informe Pericial de Necropsia No. 2015010176001001460 fechada a 6 de junio de 2015, signada por el perito Jhony Fernando Chaverra Palma, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

forense NANCY JANETH VARGAS PARRA, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Hechos investigados bajo el radicado No. 760016000193201621415.

f. El Homicidio de JEFFERSON RAFAEL PEREZ CABRERA, perpetrado el 4 de diciembre de 2015 a eso de las 21:10 horas en la carrera 1ª E con calle 61 del barrio Villa de Veracruz de esta ciudad, cuando se movilizaba en compañía de un amigo, fueron atacados con arma de fuego, ocasionándole heridas en cabeza y tórax de carácter mortal que le produjeron la muerte, tal y como fue acreditado en el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010176001003017, signado por LOURDES PARDO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Investigación que se venía adelantando bajo el radicado No. 760016000193201541566.

g. La tentativa de Homicidio de la señora YEIMI TATIANA MARIN OROZCO, en hechos ocurridos el 12 de junio de 2016 a quien le fueron propinados seis impactos de armas de fuego en miembros inferiores y superiores, pero por fortuna los galenos lograron salvar su vida. Hechos investigados con el radicado 760016000193201621425.

2. Es pues con fundamento en aquel acontecer fáctico que la Fiscalía como resultado de la actividad investigativa logró la individualización y plena identificación de JOSE MIGUEL MALDONADO, persona respecto de la cual se solicitó ante juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el libramiento de la correspondiente orden de captura, aprehensión que se hizo efectiva el 20 de junio de 2015, encontrándose en poder del mencionado un arma de fuego, tipo revólver calibre 22 long rifle, con número de serie C 69747, sin permiso de autoridad competente, así como una cédula de ciudadanía a nombre de CARLOS ANDRES ECHEVERRY MALDONADO, número 1.112.465.454, la cual poseía la fotografía del procesado, la cual pudo constatarse correspondía a un documento espurio.

3. Así, el día 21 de junio de 2015, ante la señora Juez Tercera Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la captura del acusado. Seguidamente, se le formuló imputación por los delitos de Homicidio agravado del que fue víctima BERNARDO TACUMA CORTES, en concurso heterogéneo con los de Tortura, Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

y falsedad material en documento público. Cargos que no fueron aceptados en esa oportunidad por el procesado.

4. El 25 de septiembre de 2015, el Delegado Fiscal radicó escrito de acusación en contra del imputado y el 16 de diciembre del reseñado año se llevó a cabo la audiencia respectiva.

5. Los días 14 y 20 de abril del año en curso, se celebró la audiencia que prepara el juicio oral, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, proveído que fue objeto del recurso de apelación por parte del Defensor, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante Acta No. 078 del 28 de julio del presente año.

6. En la fecha, antes de darse inicio a la audiencia de juicio oral, el encarrado **JOSE MIGUEL MALDONADO**, debidamente asistido por un profesional del derecho, celebró preacuerdo con la Fiscalía 10 Especializada de Cali, acuerdo que fue aprobado por este estrado judicial, toda vez que no quebrantó garantías ni derechos fundamentales del imputado, las víctimas ni de la sociedad, convirtiéndose a partir de ese momento en obligatorio para las partes, razón por la cual se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

#### IV.- CONSIDERACIONES

Para comenzar, debe decirse que de conformidad con el artículo 35 numeral 17 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

Digase de una vez, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y se operó la captura del procesado **JOSE MIGUEL MALDONADO**, fueron objeto de una exposición detallada por parte del funcionario Fiscal, tanto en las audiencias de formulación de imputación como en las de acusación y verificación del preacuerdo, especificándose como el mencionado hacía parte de una bien organizada red delincuenciaal dedicada al agotamiento de arcenados contra la vida, compra y venta de sustancias estupefacientes, por lo cual realizan ajustes de cuentas, lucrándose y parte de este dinero lo utilizan en la adquisición de logística y así reforzar su grupo para su actuar delincuenciaal, como así pudo evidenciarse de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, durante la investigación.

terase, la Fiscalía fundamentó la incriminación en los resultados obtenidos en las diligencias de allanamiento y registro, inspecciones judiciales e información legalmente obtenida, constarándose como el procesado no solo dirigió, sino que además coordinaba, planeaba los atentados contra la Vida. Así mismo, la forma como adquiría, conservaba material estupefaciente para su posterior venta, amén se conservar municiones y portar arma de fuego, sin permiso de autoridad competente e identificarse con un documento espurio.

Al material probatorio reseñado en acápite anteriores, debe sumarse la aceptación de responsabilidad que de manera voluntaria, libre y espontánea hizo el procesado respecto de los Homicidios Agravados de las víctimas **JULIAN BERNARDO TACUMA CORTES, MARIA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO, FRANCISCO ALEJANDRO LOPEZ VALENCIA y JEFFERSON RAFAEL PELAEZ CABRERA**, así como de la Tentativa de Homicidio de la señora **YEIMI TATIANA MARIN OROZCO**, Concierto para delinquir para cometer homicidios y narcotráfico, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Falsedad material en documento público en concurso heterogéneo hizo el ahora enjuiciado, lo cual ratifica lo hasta aquí analizado.

Resulta comprensible entonces que ante la evidencia existente en su contra, antes de iniciarse la audiencia de juicio oral, el procesado **JOSE MIGUEL MALDONADO**, llegarán a un **ACUERDO** con el Fiscal 10 Especializado, el mismo que se hizo consistir en aceptar los cargos por las conductas punibles imputadas por la Fiscalía, obreniendo como contraprestación el degradar su grado de participación de autor y determinante a cómplice Para darse aplicación a lo previsto en el art. 30 del Código Penal.

Así, una vez sometido a control de legalidad el reseñado **ACUERDO**, el mismo fue aprobado por este estrado judicial, toda vez que se ajustó a los lineamientos previstos por la Ley, resultando respetuoso de las garantías constitucionales y legales tanto del acusado, las víctimas como de la sociedad.

Ciertamente, de manera libre y espontánea el ciudadano **JOSE MIGUEL MALDONADO** ha aceptado la responsabilidad al llegar a un **ACUERDO** con la Fiscalía, el mismo que se encuentra en absoluta coherencia con las informaciones contenidas en los informes

investigativos, la información legalmente obtenida, de tal manera que a las pesquisas adelantadas debe sumarse la aceptación de responsabilidad penal por parte del procesado conforme los procedimientos legales.

En efecto, sin lugar a dudas con las conductas desarrolladas por el acriminado, se incurrió en ilícitos atentatorios de la Vida e integridad Personal, Seguridad, Salud y Fe Públicas, actividad delictual que se desarrolló con plena conciencia y voluntad del procesado, atentando sin causa que lo justifique, contra los bienes jurídicos aludidos.

Iterase, el comportamiento contra derecho atentó de manera efectiva contra la Vida e integridad Personal, la Seguridad, Salud y Fe Pública de los asociados, con lo cual las conductas resultan a todas luces antijurídicas. Debiéndose advertir que el procesado se concertó para ultimar a cuatro ciudadanos, además, adquirió, conservó sustancia estrepefaciente y municiones, amén de portar un arma de fuego sin salvoconducto y falsificar un documento público con el propósito de eludir a las autoridades, produciéndose con tales comportamientos una grave lesión a los derechos de los asociados, atentando contra bienes preciados como la vida, la salud, el bienestar de los seres humanos, a más de menoscabar las bases económicas, la tranquilidad de la sociedad, sin ninguna causa que lo justifique.

En efecto, desde el punto de vista de la culpabilidad, resulta altamente reprochable que el acusado, estando en condiciones de respetar y acatar las disposiciones legales haya decidido quebrantar el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora, en el sub exámine no cabe la menor duda, el acriminado para el momento de la realización de los hechos, tenía perfecta capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, luego, deberá ser juzgados como imputable, agregándose, además, que tiene total capacidad de actuar con dolo. Como que la actividad del sindicado estuvo impulsada por el dolo; en otras palabras, teniendo conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, conociendo que obraba contra derecho, no tuvo ningún escrúpulo para ejecutar voluntariamente los injustos.

Además, debe señalarse que tampoco obra en el expediente causal alguna de inculpabilidad, todo lo cual nos lleva, finalmente, al conocimiento más allá de toda duda, tanto de la ejecución de las conductas punibles, como de la responsabilidad penal por

parte del encarrado, como que no converge ninguna de las causales contenidas en el artículo 32 del Catálogo de las penas, arrojando de esa manera el conocimiento necesario para condenar.

Así las cosas, resulta apenas comprensible el sometimiento del encausado a una de las figuras jurídicas de terminación anticipada del proceso, esto es, que debidamente asistido por profesional del derecho preacordara aceptación de los cargos en los referidos términos de tipicidad expuestos, accediéndose de esa manera a la importante rebaja punitiva prevista por la ley, lo cual, trae como consecuencia lógica la imposición de una sentencia de carácter condenatoria, pues, se hallan reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

#### V. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Con el comportamiento desplegado por el acusado se infringieron los siguientes tipos penales:

Art. 340 del Código Penal, modificado por el art. 8 de la Ley 733 de 2002, inciso 2º modificado por el art. 19 de la Ley 1121 de 2006. En efecto, del abundante material probatorio recaudado, surge incuestionable la conducta punible a la cual hacen referencia las normas anteriormente invocadas.

Es así como esa abundancia de elementos probatorios deja en evidencia la existencia de una bien conformada banda delincencual, donde existía una jerarquía, pluralidad de individuos, permanencia en el tiempo y acuerdo de voluntades encaminadas a la comisión de conductas punibles, especialmente en cuanto se refiere a lo demostrado para el agotamiento de delitos contra la Vida y tráfico de estupefacientes.

Esas especiales características que se han dejado señaladas son precisamente las que estructuran el comportamiento definido por el legislador como **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el que resulta **AGRAVADO** por cuanto sobradamente quedó demostrado que tal asociación lo era para cometer delitos de Homicidio y tráfico de estupefacientes, lo que permite que la conducta se adecue en el inciso 2º del mencionado



art. 340 del C.P., modificado por el art. 19 de la Ley 1121 de 2006, que consagra una pena de 8 a 18 años de prisión y multa de 2.700 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales. Del Título XII, Capítulo Primero del Libro segundo del Código Penal.

Además, tal sanción se aumenta en la mitad por cuanto quedó demostrado que el procesado **JOSÉ MIGUEL MAIDONADO**, era uno de los dirigentes de la organización criminal.

En el caso presente, el colectivo criminal, vulneró normas que protegen el derecho a la VIDA cuando, dirigió, organizó, planificó para que se ejecutara, el homicidio del servidor público **JULIAN BERNARDO TACUMA CORTES**, de conformidad con el evento plasmado en el punto 1 de esta decisión, comportamiento descrito en el art. 103 del Código Penal, nominado Homicidio con circunstancias de agravación, de acuerdo con los numerales 2º, pues se ha confirmado plenamente que la ocisión de la víctima en cita fue ejecutada para ocultar la comisión de otra conducta punible, como lo fue el homicidio de la octogenaria **MARIA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO**, además la conducta se cometió con sevicia, como así se decanta de las muestras de tortura presentaba el cuerpo de **TACUMA CORTES**, por lo que se estructura la circunstancia a que hace referencia el numeral 6º y 7º por cuanto la víctima fue colocada en situación de indefensión, pues fue amarrada y sometida por un numeroso grupo de individuos, impidiéndole cualquier reacción defensiva, del art. 104 del Código Penal que consagra una pena de 400 a 600 meses de prisión, de acuerdo con la modificación en cuanto a la sanción introducida por el art. 14 de la Ley 890 de 2004.

Igualmente, se atribuyeron a **JOSE MIGUEL MAIDONADO**, los homicidios de la señora **MARIA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO**, ejecutado con sevicia, pues a la reseñada mujer se le propinaron doce impactos de arma de fuego que cegaron su vida, por motivos abyectos y aprovechándose de la situación de indefensión de la víctima; de **FRANCISCO ALEJANDRO LÓPEZ VALENCIA** y **JEFFERSON RAFAEL PELAEZ CABRERA**, quienes fueron ultimados por motivos abyectos, además se aprovechó el momento propicio para matarlas, lo cual equivale a la sorpresa que en el caso bajo estudio se traduce en situación de indefensión o inferioridad de condiciones, circunstancias que agravaban en forma específica tales comportamientos, acorde con las normas reseñadas en precedencia.

Los anteriores comportamientos concursan en forma homogénea con el delito de Homicidio Agravado, tal y como fue adecuado en precedencia pero en grado de tentativa si en cuenta se tiene que se iniciaron la ejecución de tal conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no logró agotarse por circunstancias ajenas a la voluntad de los agresores, gracias a la oportuna atención médica de los galenos que lograron salvar la vida de la señora YEIMI TATTANA MARIN OROZCO, víctima de este atentado, razón por la cual acorde con la preceptiva del art. 27 del Código Penal, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito de Homicidio agravado consumado.

A su vez, las conductas punibles en cita concursan heterogéneamente con la **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, prevista en el Título XIII, “De los delitos contra la Salud Pública”, Capítulo Segundo, “Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones”, artículo 376 del C.P., modificado por el art. 11 de la Ley 1453 de 2011 que dispone:

“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente.... transporte, almacene....venta....adquiera.....sustancia estupefaciente, ....incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes....”

“Si la cantidad de droga no excede de mil (1000) gramos de marihuana...cien gramos de cocaína, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En la modalidad de tener en un lugar la cantidad de 296,8 gramos de CANNABIS y 77,0 gramos de COCAINA, sustancias estupefacientes incautadas en la residencia del procesado MALDONADO, el 19 de marzo de 2015.

Así mismo, concurre el ilícito definido y sancionado en el Título XII, capítulo Segundo, art. 365, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, modificado por el art. 19 de la Ley 1453 de 2011, que señala que:

“El que sin permiso de autoridad competente... porte o tenga en un lugar... armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

Es que de acuerdo con la experticia rendida por el perito en balística de la Sijin, JHON JAIRO SANCHEZ GÓMEZ<sup>2</sup>, el arma de fuego incautada al momento de la aprehensión de JOSÉ MIGUEL MALDONADO, correspondía a:

Un arma de fuego tipo revólver, de fabricación original, calibre 22 Long Rifle, de fabricación original, número serial C69747, en buen estado de conservación y apta para realizar disparos, respecto de la cual por obvias razones el acusado no tenía permiso para su porte.

Agregándose, además, que durante el procedimiento de allanamiento y registro realizado el 19 de marzo de 2015, en el inmueble ubicado en la carrera 68 No. 13B-61, apartamento 704, Torre C, Conjunto residencial Altos de pinares fueron encontrados 36 cartuchos, calibre 9x9 mm y uno calibre . 38 special.

Igualmente, se incurrió en el delito de falsedad material en documento público, previsto en el Título IX, Capítulo Tercero “De la falsedad en documentos”, art. 287 del Código Penal, que preceptúa que:

“El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.”

Con el incremento punitivo dispuesto en el art. 14 de la Ley 890 de 2004.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Seguidamente, procederá el Despacho a realizar la tasación punitiva conforme los parámetros previstos en el ACUERDO, debiendo advertirse que los mismos involucran partir del mínimo del delito que tiene pena más grave según su naturaleza con el aumento

---

<sup>2</sup> Informe de Investigador de Laboratorio –FPJ-13- de 21 de junio de 2015, signado por el perito Jhon Jairo Sánchez Gómez, perteneciente a la Sijin.

correspondiente por el concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles, con una rebaja punitiva al degradarse el grado de participación de la complicidad.

Imperioso resulta precisar, que para dosificar la sanción se deben tener en cuenta las orientaciones contenidas en el artículo 61 del C. P., y, concretamente en su inciso final adicionado por el artículo 3° de la Ley 890 de 2004, cuando establece que “*el sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preavertidos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa*”, especialmente, cuando la materia del acuerdo versa sobre la pena.

Es así como este Despacho procede a pronunciarse con base en el **acuerdo** toda vez que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 351 ibídem, ese compromiso debe ser acatado por el juez, salvo que se quebranten garantías fundamentales que como se dijo con antelación, no es el caso presente.

Digase entonces, que el acuerdo se hizo consistir en la imposición de la siguiente pena:

Se partió de la sanción mínima prevista para el delito de Homicidio agravado, que es de 400 meses de prisión aumentada en 200 meses por el concurso homogéneo y heterogéneo de las conductas punibles de Homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, Concierto para delinquir Agravado, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Falsedad en documento público para un total de 600 meses de prisión y multa de 2.702 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales se redujeron en la mitad acorde con lo preceptuado en el art. 30 inciso 2° del Código Penal, para unas penas definitivas de TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.3519 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES).

Adicionalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 inciso 3° del C. P., que prevé la imposición obligatoria de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y hasta por una tercera parte más, considera este estrado judicial que se hace necesario dar cumplimiento a dicho mandato y, en el caso concreto, se impondrá esta pena accesoria al procesado por un lapso de veinte años. Recuérdese que según el artículo 44 ibídem, la sanción accesoria “*prima al*

*Penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que conceden las entidades oficiales”.*

Por tanto, se impondrá al señor JOSE MIGUEL MALDONADO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte años.

## VII. DE LOS SUSTITUTOS PENALES

### Cuestión Previa

El estudio de los subrogados se efectuará atendiendo los nuevos lineamientos que estableció el legislador a través de la Ley 1709 de 2014, toda vez que en dicha normativa se ampliaron los montos mínimos de las penas sobre las cuales se podían conceder dichos institutos, además de ser la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

#### 1. De la suspensión la ejecución de la pena

De conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la Ley 1709 del 2014 al artículo 63 del Código Penal, son tres los requisitos previstos por el legislador para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, los dos primeros de carácter objetivo y tienen que ver con el quantum de la pena, esto es, que no exceda de cuatro (4) años de prisión y que además, se carezca de antecedentes penales y no se esté frente a uno de los delitos mencionados en el artículo 68 A del Código Punitivo, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014; y el último requisito de carácter subjetivo, que hace referencia a que si a pesar de que se cuente con antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, se demuestre a partir de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Ahora, en el sub examine no se reúnen dos de las exigencias objetivas prevista en la disposición en cita, toda vez que la sanción a imponer al acusado supera los 48 meses de prisión, aunado a que los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se encuentran incluidos en el art. 68 A del C.P.,

modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, como exentos de este beneficio por lo cual se negará el sustituto de la suspensión de la ejecución de la pena.

## **2. De la prisión domiciliaria:**

En un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 38 y 38B del C.P. modificados por la Ley 1709 de 2014 en su art. 22 y 23, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 del 2000, modificado por el 32 de la Ley 1709 de 2014 y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En ese orden de ideas encuentra el Despacho que en el presente asunto la pena mínima del delito de Homicidio Agravado es superior a los 8 años de prisión, aunado a que los ilícitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, también objeto de reproche se encuentran excluidos de este beneficio por encontrarse enlistados en el art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, por manera que, el procesado deberá permanecer en su lugar de reclusión.

## **VIII. OTRAS DECISIONES**

1. Una vez en firme esta decisión, comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional y Procuraduría General de la Nación.
2. Acorde con lo preceptuado en el art. 82 de la Ley 906 de 2004, se decreta el COMISO del arma de fuego, tipo revólver, de fabricación original, calibre 22 Long Rifle, número serial C69747.
3. Finalmente, cumplido lo anterior, remítase este asunto los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –reparto-, para lo de su competencia. Comunicándose al Director de la Cárcel de Popayán lo decidido en el presente fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, con funciones de conocimiento administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONDENAR al señor **JOSÉ MIGUEL MALDONADO**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (1.351) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al hallarlo penalmente responsable del concurso heterogéneo de los delitos de Homicidio agravado en concurso homogéneo, Homicidio agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa, Concierto para Delinquir Agravado, Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, Fabricación, tráfico y porte de armas, accesorios, partes o municiones y Falsedad Material en documento público y la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso de veinte años, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **NEGAR** al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo plasmado en la parte considerativa.

**TERCERO:** DECRETAR el COMISO del arma de fuego, tipo revólver, de fabricación original, calibre 22 Long Rifle, número serial C69747, en los términos dispuestos en el numeral 2° del acápite otra decisiones de este proveído.

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado otras decisiones.

**QUINTO:** La presente sentencia se notifica a las partes en Estrados, informado que contra la misma procede el recurso de Apelación, para lo cual se corre traslado en este momento.

Sentencia Preacondo No.:

049

Radicación:

760016000000201500911 (Matriz: 760016000679201500191)

Procesado:

JOSE MIGUEL MALDONADO

Delitos:

Concuerdo para delinquir agravado y otros

16

Como quiera que no se han interpuesto recursos contra la decisión adoptada, se declara en firme la sentencia. En consecuencia, remítanse los registros a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPIASE**

  
FLOR MYRIAM NIETO HERRERA

JUEZ